



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 985/2025.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: información pública, arts. 13 y 18.1.e) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de marzo de 2025 el reclamante solicitó, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), con relación a la utilización por su parte de vehículos de la AEAT desde 2002 a 2022, la siguiente información:

«(...) Se solicita

INFORMACIÓN en documento papel y digital PDF de los partes de vehículos oficiales asignados a esa Unidad, en aquel entonces Unidad Operativa, que utilizó el solicitante como conductor o usuario durante los años 2000, 2001 y 2002 bajo el siguiente detalle:

Fecha Inicio	Hora Inicio	Fecha Fin	Hora Fin	Kms realizados	Matrícula	CONDUCTOR	USUARIO

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Ello:

1º.- Exclusivamente respecto a los partes que se refieran a servicios que cumplan las siguientes condiciones alternativas:

*O la fecha de inicio o final es sábado, o es domingo o es festivo.

*O la hora de inicio es entre las 15.00 y las 24.00 h

*O la hora de inicio es entre las 00.00 y las 08.00 h

*O la hora de finalización es entre las 15.00 y las 24.00 h

*O la hora de finalización es entre las 00.00 y las 08.00 h

2º.- Y señalando (con una X o de otro modo claramente entendible) si actuó como conductor o usuario.

Los documentos informativos (papel y PDF) deberán:

*contener el texto declarativo correspondiente y la información a la que se da acceso, esto es la tabla con los datos solicitados, así como a la que no se puede dar acceso, en su caso, y el motivo.

*estar sellado y firmado,

*tener Código Seguro de Verificación,

*y venir acompañado de un archivo digital en formato Excel del que se habrá obtenido la huella HASH SHA-1 que se hará constar en los documentos declarativos (papel y PDF), y tendrá la información de la tabla a los efectos de poder ser tratada.

Variedad de formatos que se solicita en virtud del art 28.1 del Reglamento de protección de datos aprobado por RD 1720/2007.

Todo lo cual ha de enviarse a mi dirección de correo electrónico a efecto de las comunicaciones que se precisen por esta solicitud, que no a efectos fiscales: [...].»

Con fecha 12 de abril de 2025 el mismo interesado presenta otra solicitud de acceso con el mismo contenido que la anterior pero referida al período desde 2023 hasta el 11 de febrero de 2025.

2. Mediante resolución de 8 de mayo de 2025 se contestó conjuntamente a ambas solicitudes lo siguiente:



«(...)

En relación con sus solicitudes de acceso a información se le indica que las peticiones recibidas no son propiamente una «solicitud de acceso a la información», en el sentido que dicha expresión tiene en el Capítulo III, del Título I, de la LTAIBG.

Así, el artículo 13 de la LTAIBG establece que: «Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

El hecho de que se pregunte algo a través del Portal de Transparencia no significa que la cuestión sea una «solicitud de acceso a la información». Con las solicitudes presentadas lo que está haciendo el solicitante es formular una consulta particular. No se trata de sacar a la luz información creada o en poder de la Administración, sino de una consulta personal por lo que la solicitud no entra en el ámbito de la LTAIBG.

En este sentido, el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, al referirse a las causas de inadmisión, indica que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición no esté justificada con la finalidad de la Ley.

Siguiendo el aludido criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para que la solicitud esté justificada con la finalidad de la Ley, debe fundamentarse en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificado con la finalidad de la Ley cuando:



- No pueda ser reconducido a ninguna de las finalidades señaladas con anteriores y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un delito civil penal o falta administrativa.

En el presente caso, las solicitudes no se justifican en ninguna de las circunstancias anteriores, sino que supone la elaboración de un nuevo documento.

En consecuencia, se INADMITEN sus solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 18.1.e) de la LTAIBG.»

3. Mediante escrito registrado el 12 de mayo de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#).
4. Con fecha 13 de mayo de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 2 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que la AEAT se reafirma en la argumentación recogida en la resolución de 8 de mayo de 2025.
5. El 4 de agosto de 2025, se recibió escrito del reclamante en el que rechaza lo manifestado por la AEAT en su resolución de 8 de mayo de 2025 concluyendo que no hay razón legal para que la AEAT no le proporcione la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que han quedado reflejados en el antecedente primero de esta resolución.

El órgano requerido inadmite la solicitud al considerar, en primer lugar, que no se trata de información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG sino de una consulta personal, de modo que, entiende que resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG referida a que la solicitud tiene carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

4. Sentado lo anterior, procede verificar en primer lugar si lo solicitado puede encuadrarse en el concepto de información pública contemplado en el artículo 13 LTAIBG.

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



A estos efectos, resulta necesario volver a recordar que el legislador español ha configurado el contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública circunscribiéndolo a los contenidos y los documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, conforme se establece en el artículo 13 LTAIBG antes reproducido, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

Como este Consejo ha señalado en múltiples ocasiones, de esta configuración legal se deriva que no tengan cabida en la noción de información pública del artículo 13 LTAIBG aquellas solicitudes de información que pretenden obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra. Tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos de la actuación de los poderes y entidades públicas, con independencia de su mayor o menor acierto. Asimismo, no tienen cabida en el ámbito objetivo del derecho de acceso a la información pública, aquellas pretensiones, cuya finalidad es recabar respuestas a consultas (jurídicas o de otra naturaleza) dirigidas a confirmar o rechazar determinadas hipótesis, y que, por tanto, no versan sobre contenidos o documentos preexistentes, sino que requieran de la creación de información específica para ser atendidas.

Finalmente, cabe recordar que también excede del ámbito del derecho de acceso cuando lo pretendido es la confección o elaboración de un informe *ad hoc* para la persona que ejerce el derecho. En este sentido, la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación nº 63/2016, declaró: *«El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia».*

En este caso la Administración sostiene que lo solicitado no puede considerarse comprendido dentro de aplicación de la LTAIBG, por cuanto *«no se trata de sacar a la luz información creada o en poder de la Administración, sino de una consulta personal»* que supone *«la elaboración de un nuevo documento.»*



A la vista de la documentación obrante en este procedimiento, lo cierto es que del enunciado de las solicitudes –a los que se adjunta un modelo de tabla de los ítems solicitados, la forma en que se tiene que cumplimentar, las condiciones técnicas de los documentos producidos –se desprende con evidencia su falta de encaje en la noción de información pública comprendida en el artículo 13 LTAIBG que se refiere a contenidos y documentos que obren en poder del sujeto obligado por haberlos elaborado o adquirido en ejercicio de sus funciones, dado que, en puridad, lo que se pretende es que la Administración confeccione un informe con determinados datos profesionales del reclamante en el desempeño de su funciones laborales como conductor o usuario de vehículos de una Delegación provincial de la AEAT.

5. En definitiva, por todo lo expuesto cabe concluir con la desestimación de la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente a la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2025-1055 Fecha: 10/09/2025

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>